



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. 444 de 2024. 2018-00003-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se hace necesario fijar como nueva fecha para desarrollar la AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL, el día **miércoles veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00) de la mañana.**

De otro lado, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO** con cedula de ciudadanía N° 1.128.282.359 y Tarjeta Profesional N° 226.014 del C.S. de la J para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

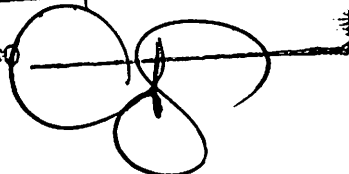
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA

El auto anterior, se notifica por esta

Nº 53

FECHA 08 - Mayo / 2024

El secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San roque, Antioquia, martes siete de mayo de dos mil veinticuatro

Auto de sust. 452 de 2024. Radicado 2021-00051-00

De acuerdo con el artículo 501 del CGP, la instancia procesal para incluir o excluir bienes que pertenezcan a la masa sucesoral debe hacerse en la diligencia de Inventarios y Avalúos, misma que no fue objetada dentro del presente proceso, tal como se evidencia en el acta correspondiente, es decir que la instancia se encuentra precluída.

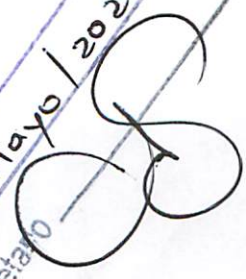
Ahora, de acuerdo con el artículo 509 ibídem, se tiene que, al momento de darse traslado de la partición a los aquí interesados, tampoco se formularon objeciones, respecto al Trabajo de Partición presentado, por ello se procedió a dictar sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

Sin embargo, el memorial que antecede tampoco podría tenerse como una aclaración, modificación, etc., a dicha sentencia considerando que este se presentó de manera extemporánea, esto es, 22 de abril de 2024.

Así las cosas, no se accede a lo solicitado anteriormente, teniéndose en firme dicha sentencia proferida el 12 de abril de 2024 y notificada por estado el 15 de abril de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
Auto anterior se notifica por estado
107-53
101-08 - Mayo / 2024
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	VERBAL-PERTURBACION A LA POSESION
Demandante	LUIS FERNANDO BUITRAGO RIOS
Demandado	SERGIO EVARISTO SANCHEZ CASTRO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021-00066-00
Instancia	UNICA
Decisión	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
Auto Inter.	215 DE 2024

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Tratase de un proceso VERBAL-PERTURBACION A LA POSESION, en el cual se admitió la demanda el primero de julio de 2021.

El 25 de octubre de 2022, se ordenó el emplazamiento de los demandados.

El 31 de octubre de 2022, se libró el edicto emplazando a los demandados SERGIO EVARISTO SANCHEZ CASTRO Y JORGE IVAN SANCHEZ JARAMILLO.

El 4 de noviembre de 2022, se incluyó el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y como no comparecieron el 28 de

febrero 2023, se les designó curador Ad Litm, sin que se hubiera hecho gestión alguna por la parte demandante, para notificarlo.

La última actuación en este proceso, como se puede observar fue el 22 de febrero de 2023, por parte del Despacho.

De manera entonces, que este expediente, ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado, esto es, hace más de un año, concretamente más de 14 meses, pendiente de impulso procesal por parte de la apoderada de la demandante.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva entre otros a lo siguiente:

"1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La Providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. ..."

En el presente caso, se cumplen los requisitos para que este Juzgado proceda a tener por desistido el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso VERBAL-PERTURBACION A LA POSESION, instaurado por el señor LUIS FERNANDO BUITRAGO RIOS, mediante apoderada judicial, en contra de los señores SERGIO EVARISTO SANCHEZ CASTRO Y JORGE IVAN SANCHEZ JARAMILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el desglose de los documentos y anexos que se aportaron con la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

NOIFIQUESE Y CÚMPLASE

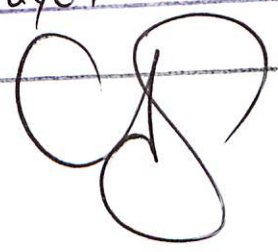

PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN JOSE DE RIOQUIA

En la anterior se notifica por esta vía

Nº 53

FECHA 08 - Mayo / 2024

El secretario 



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

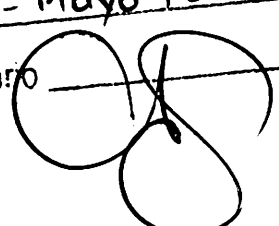
San Roque, Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. 445 de 2024. 2022-00002-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se hace necesario fijar como nueva fecha para desarrollar la AUDIENCIA INICIAL, el día **martes veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** a las nueve (9:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
El auto anterior se modifica por esta vez
Nº 53
FECHA 08-Mayo/2024
El secretario 

CONSTANCIA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL SAN ROQUE, ANTIOQUIA,
Hoy siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) le informo señora Juez que,
por problemas de conexión a internet, no se pudo realizar la audiencia fijada para el
día de hoy a las 9:00 de la mañana.

A Despacho para lo pertinente.



JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO
Citador



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

San Roque, Antioquia, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. 451 de 2024. 2023-00019-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se hace necesario aplazar la audiencia
inicial fijada para el día 07 de mayo de 2024 a las nueve de la mañana y se fija como
nueva fecha para desarrollar la misma, el día **miércoles diecinueve (19) de junio de**
dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por escrito
Nº 53
07 - 08 - Mayo / 2024
El secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**San Roque, Antioquia, siete de mayo de dos mil
veinticuatro**

Radicado: 05 670 40 89 001 2023 00201 00

Decisión: Propone Conflicto Negativo de
Competencias

Auto interl. 211 de 2024.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 14 de septiembre del año 2023, fue recibido del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARACOLI, ANTIOQUIA, el presente expediente, por competencia, por cuanto en el folio de matrícula inmobiliaria N° 026-91765 aportado a la demanda, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, se advierte que el bien objeto de usucapir está en el CIRCULO REGISTRAL 026 Santo Domingo, Depto-Antioquia. Municipio: San Roque, vereda San Roque, concluyendo entonces que el bien inmueble objeto de controversia se ubica en el municipio de San Roque, Antioquia, por tanto, dicho juzgado declara la incompetencia para conocer de la demanda Verbal de Pertenencia, incoada por el señor GILDARDO ANTONIO GIRALDO QUICENO, mediante apoderado judicial, en contra de los señores GONZALO RAMIREZ MEJIA y DARIO RAMIREZ MEJIA, por las razones ya dichas y ordena remitir las presentes diligencias a este Despacho por competencia, mediante auto proferido el primero de septiembre del año dos mil veintitrés.

Mediante auto proferido el once de marzo del presente año, este Despacho antes de proceder a decidir sobre la admisión de la demanda, inadmisión o proponer conflicto negativo de competencia, ordenó oficiar a la oficina de CATASTRO MUNICIPAL de esa localidad, adjuntando para ello la ficha predial 5900955, el certificado de PAZ Y SALVO N° 00330 de fecha 23 de marzo de 2023, folio de matrícula inmobiliaria N° 026-9176 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia y copia de la escritura 6196 del 27 de diciembre de 1061 de la NOTARIA SEGUNDA INTERINA del Circuito de Medellín, para que sea dicha oficina quien aclare si el predio objeto de la presente demanda, corresponde a la jurisdicción

de San Roque, Antioquia o al municipio de Caracolí, Antioquia, para lo cual se concedió un término de dos días.

El día 23 de marzo del presente año, se recibió respuesta fechada 22 de marzo, N° 00000283, de la Auxiliar Administrativa de Catastro de esta localidad, señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HENAO, en la que informa que el lote objeto de consulta, se encuentra identificado en el sistema catastral BCGS bajo la cédula catastral 1422001000000300009000000000; ficha predial 5900955, registrada en la jurisdicción del municipio de Caracolí y que no hace parte de la base de datos de los predios de la jurisdicción del municipio de San Roque, Antioquia.

De manera entonces, este Despacho Judicial, de entrada, tendrá que indicar que no acepta la asignación de la competencia que hace el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARACOLI, ANTIOQUIA, en tanto que su consideración para así proceder se desvirtúa con lo indicado por oficina de Catastro Municipal de esta localidad.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente al H. Tribunal Superior de Antioquia, con el fin de que establezca la competencia para conocer de la presente demanda VERBAL-PERTENENCIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

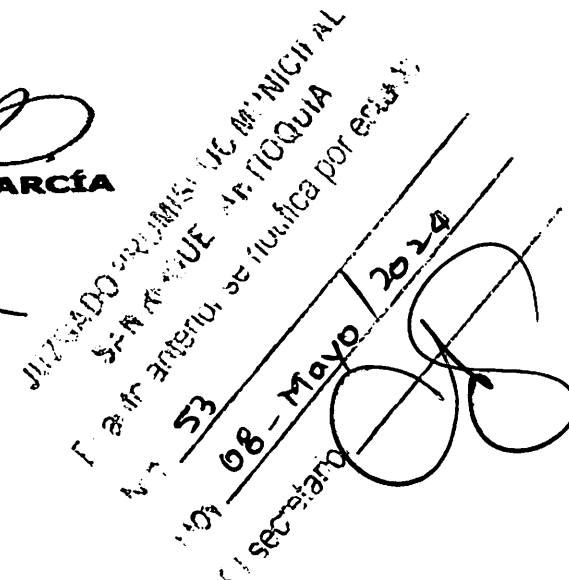
RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARACOLI, ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir el presente proceso al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, con el fin de que resuelva sobre la competencia para conocer de este asunto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
En la anterior se notifica por escrito
53
08 - Mayo - 2020
El secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San roque, Antioquia, martes siete de mayo de dos mil veinticuatro

Auto inter. 212 de 2024. Radicado 2023-00250-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Revisado el escrito de subsanación de la demanda aportado el 22 de abril del corriente año, este Despacho advierte que el dictamen pericial exigido, es un anexo obligatorio que acompaña la demanda y el cual debe adecuarse a la realidad material y jurídica del inmueble objeto de pretensión, por tanto, no es posible subsanar dicha ausencia en el trasegar del proceso, pues como ya se indicó este es un anexo obligatorio tal como lo prescribe el numeral 3° del artículo 401 del CGP,

Ahora, con respecto a que esta funcionara solicite la expedición de las fichas prediales requeridas, no es posible atendiendo que la carga prima en cabeza de los aquí interesados, de lo cual no se aporta constancia que estas hayan sido objeto de petición ante la autoridad administrativa correspondiente.

Consecuente con lo anterior, este Despacho RECHAZA de plano la presente demanda, sin perjuicio de que sea presentada nuevamente, en debida forma. Artículo 90 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
El auto anterior se publica por escrito
17-05-2024
08 - Mayo / 2024
Secretario 



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San roque, Antioquia, martes siete de mayo de dos mil veinticuatro

Auto int. 214 de 2024. Radicado 2023-00251-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El día 26 de febrero del año en curso, se inadmitió la presente demanda con el fin de que se aportara entre otros, Registro Civil de Defunción del señor ANTONIO JOSE CASTRILLON, e indicaran los herederos determinados de este, para lo cual se le concedió el término de cinco días.

Frente a estos requisitos el apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido para ello, manifestó y aportó la solicitud que hiciera del REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DIGITAL, lo cual arrojó varios homónimos sin que se pudiera identificar el del demandado ANTONIO JOSE CASTRILLON y manifestó bajo la gravedad del juramento que se desconocen los herederos determinados del demandado ANTONIO JOSE CASTRILLON, titular de derecho real de dominio.

Ahora, teniendo en cuenta que de los anexos de la demanda se desprende que en la escritura 133 del 9 de mayo de 1977, de la Notaría de esta localidad, consta que se hizo una venta de acciones y derechos de los señores JESUS ANTONIO y BERTA CASTRILLON RAMIREZ, que le pudieran corresponder en la sucesión ilíquida de su señor padre ANTONIO JOSE CASTRILLON LOPEZ, se observa que efectivamente hay herederos determinados de este y a través de sus registros civiles de nacimiento también se puede obtener el número de cedula de ciudadanía del señor CASTRILLON LOPEZ, para efectos de solicitar el registro civil

de defunción como también averiguar ello en la citada Notaria donde se llevó a cabo dicha escritura.

De manera entonces, este Despacho considera que no se corrigió la demanda en la forma solicitada y por lo tanto se rechaza la misma, sin perjuicio de que sea presentada nuevamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

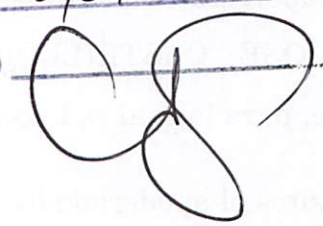

PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN JUAN DE ANTIOQUIA

En fe de lo anterior se notifica por escrito:

Nº 53

FECHA 08 - Mayo / 2024

El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	PERTENENCIA DEMINIMA CUANTIA
Demandante	JORGE IVAN SALDARRIAGA CARMONA
Radicado	No.05-670-40-89-001-2024-00018-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto de sust.	448 DE 2024

Revisada la presente demanda y sus anexos, se hace necesario que la parte demandante, se pronuncie sobre lo siguiente:

1. Adecuar el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo informado en el CERTIFICADO ESPECIAL, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia.
2. Aportar la ficha predial del bien inmueble objeto de usucapir
3. Se advierte, que la subsanación se debe presentar debidamente integrada al cuerpo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmite la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se dé cumplimiento a los requisitos exigidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por escrito.
Nº 53
08 - Mayo / 2024
El secretario 